Esquel, de febrero de 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y-------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 21 de noviembre de 2012 (fs. 86/89 y vta.), declaró la incapacidad absoluta de la Srta. M. L. S. por presentar un "retraso mental moderado a profundo", de conformidad a lo que surge del Acta de Junta Médica obrante a fs. 73, de la cual surge que la Srta. S. requiere acompañamiento permanente para el desarrollo de sus tareas cotidianas y simples y para las complejas en su totalidad.----------

---

------Declara la incapacidad absoluta de la Srta. S. en los términos del art. 140 del Código Civil, designa curadora definitiva a la madre Sra. D. C. G. y es elevado el expediente en consulta, conforme lo previsto por el art. 641 in fine del C.P.C. y C.----------

------Que la elevación en consulta que estatuyen los arts. 256 y 641 in fine del CPCC, para los casos en que la sentencia que declara la incapacidad del denunciado no fuere apelada, tiene por finalidad obtener la revisión del procedimiento por parte del Tribunal de alzada quien debe determinar si se ha observado las formalidades previstas especialmente por la ley para este tipo de procesos y, en su caso, si el pronunciamiento recaído es justo de acuerdo a las pruebas producidas.----------

------Que, a los fines de ir conformando un protocolo de actuación que permita una más eficiente y eficaz resolución de las causas en procesos de esta naturaleza, a la luz de la nuevas normas legales y supralegales cuya observancia no debe ser soslayada, reiteramos los conceptos expuestos por este Cuerpo en la Sentencia Nº 36/2012 CANO, de fecha 16 de marzo de 2012 dictada en los autos caratulados: *"S., M. E. s/determinación de la capacidad"* (Expte. Nº 15/12 CANO) donde abordamos lo concerniente a procesos de esta naturaleza.----------

------En dicho precedente señalamos que: *"Que la ley 26.657 de Salud Mental da un corte a la visión sesgada de la enfermedad mental como único supuesto de abordaje y tratamiento de la persona con sufrimiento mental, con un enfoque ajustado al principio pro homine de derechos*

humanos, garantizando su pleno goce; ha introducido grandes cambios en este campo, con directrices tendientes a la flexibilidad del sistema de incapacidad por razones de salud mental, a la no discriminación, a la accesibilidad y gratuidad de la atención sanitaria y social, a la desinstitucionalización y al abordaje interdisciplinario …" al que en dicha sentencia concretamente nos referimos.----------

------Respecto a los cambios fundamentales introducidos por la mencionada ley es que se abandona el modelo de sustitución y tutela –el cual en aras de una adecuada protección del enfermo y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había porqué consultar (excepto en el supuesto de inhabilitación del art. 152 bis), se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto)– En la actualidad la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional.----------

------Que en lo atinente al análisis del art 152 ter introducido por dicha ley, y en lo que respecta al límite temporal de las declaraciones de incapacidad o inhabilitación que se establecen en tres años (3 años), reflexionamos que dicho plazo es a los fines de que se ponga un límite temporal que obligue a un reestudio del caso con la profundidad debida, a partir de la variación del cuadro fáctico, y, aunque parezca irrazonable fijar plazo a la enfermedad, interpretamos que el propósito de la ley ha sido asegurar que en un plazo que no supere los tres años, se pueda evaluar nuevamente la situación, pudiendo –a partir de ello– el Juez, dejar sin efecto la sentencia, mantener la misma tal como se concibió originariamente o realizar las modificaciones que el nuevo cuadro de situación y la experiencia adquirida en ese lapso, aconsejen.----------

------Y en el orden a adoptar medidas que puedan resultar efectivas para el logro de tal cometido, opinamos que resultaría adecuado que el juez determine en la sentencia el tiempo y modo en que habrá de evaluarse nuevamente la situación, imponiendo obligaciones concretas al curador, a los funcionarios judiciales, auxiliares del servicio de justicia, la autoridad de aplicación de la ley y a organismos estatales con incumbencia directa o indirecta en el tema. Obligaciones que han de estar acompañadas en su

formulación, con la previsión de sanciones o medios efectivos para conminar su cumplimiento.----------

------Asimismo el mencionado artículo en su parte final indica que deberán especificarse las funciones y los actos que se le limitan al incapaz, procurándose que la afectación de la autonomía personal sea la menos posible. Por lo que cada caso merece del Juez una respuesta especial acorde a las circunstancias que lo particularizan, teniendo en cuenta especialmente que el nuevo modelo acuerda prioridad a los valores básicos de la persona y no al patrimonio del que fundamentalmente se ocupaba el régimen anterior.

------De allí que no basta abordar la capacidad respecto sólo de los actos de contenido patrimonial, sino para todo tipo de actos y, fundamentalmente, tener en cuenta lo atinente a la protección de la persona en sí misma, su integridad psicofísica y espiritual, procurando su más plena inserción social y bienestar, por lo que el Juez tanto en la sentencia como en las oportunidades que fuere necesario, deberá adoptar las medidas de apoyo y salvaguardas al respecto, remarcando tanto a los curadores como al Ministerio Público (en el ejercicio de la asistencia que la ley les acuerda), que han de velar por el respeto de los derechos del discapacitado con observancia del orden axiológico que informan tanto la Convención como la Ley de Salud Mental, con lo que, en modo alguno puede desentenderse del respeto a sus derechos más básicos, sino que por el contrario, éstos han de ser los primeros que habrán de atender procurando el mayor resguardo.----------

------Por todo lo expuesto corresponde se requiera a la instancia de grado completar la sentencia en los aspectos no considerados, siguiendo los lineamientos expuestos precedentemente, estimando que lo aconsejable sería ya en la sentencia disponer la fecha en que se hará la reevaluación que deberá apoyarse los informes multidisciplinarios por lo que la previsión de una visita programada para el futuro por las áreas sociales o de salud mental también se advierte como adecuado, de la misma forma que el contralor de la curatela el que deberá ser abordado con mayor profundidad y precisión en la sentencia, estableciendo encargos específicos a quien se designa curador, con la obligación de informar sobre la evolución del incapaz.----------

------Con tal alcance, corresponde, en consecuencia reenviar el expediente al Juzgado de origen, encomendando que actúe conforme lo que hemos dicho en los párrafos anteriores.----------

------Sin costas en función a la índole de la cuestión analizada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1º) ***REMÍTANSE*** las actuaciones al Juzgado de origen a los fines dispuestos precedentemente.----------

------2º) ***SIN COSTAS***.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-